



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00974- 25

Bogotá, D.C., 04 de septiembre de 2025

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaria Técnica – Consejo de Participación Universitaria

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

ASUNTO: Consideraciones jurídicas respecto al proceso de designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 – 2029 – Sesiones 011 y 012 del Consejo de Participación Universitaria.

Cordial saludo.

En atención al desarrollo de las distintas sesiones realizadas por el Consejo de Participación Universitaria -en adelante CPU-, en cuanto al proceso de designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 – 2029, y en particular, respecto a la presentación de reclamaciones por parte de los candidatos(as) inhabilitados, externos y asuntos semejantes, esta dependencia emite pronunciamiento en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”.

1. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución 011 del 24 de julio de 2025 del Consejo Superior Universitario.

2. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica, mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015, señaló:

“[I]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



En este orden, esta Oficina expondrá ampliamente los argumentos de las recomendaciones realizadas en la sesión 012 del 2 de septiembre de 2025 del Consejo de participación Universitaria, así:

2.1. Sobre las reclamaciones realizadas por personas que no ostentan la calidad de candidatos dentro del proceso de designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En primera medida, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025³ del Consejo Superior Universitario, en el artículo 29 establece las funciones del órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: “b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución” y “d) Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia”. De igual forma, en el mismo cuerpo normativo se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. El proceso de designación del Rector (a) siguiente a la publicación de este estatuto deberá realizarse conforme se establece en este Estatuto General. Igualmente, la normativa desarrollada en este estatuto aplicará para la designación de Decanos (as). Para ello, en un término no superior a dos (2) meses a partir de la publicación de este estatuto, el Consejo Superior Universitario reglamentará la convocatoria y cronograma aplicable para esta designación”.

Es claro entonces que, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la Universidad Francisco José de Caldas, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

³ “Por el Cual Se Expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

y gobierno, está facultado para la creación y modificación de la normativa interna institucional, por lo que es competente para definir el proceso y requisitos para la designación de rectores y decanos. En virtud de esa competencia, el Consejo Superior Universitario reglamentó la convocatoria para la designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 – 2029, a través de la Resolución nro. 011 de 2025⁴, que expone lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 6°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES PARA LA DESIGNACIÓN DE RECTOR(A). La verificación de los requisitos habilitantes será realizada por el Consejo de Participación Universitaria. Para la revisión de requisitos habilitantes, el Consejo de Participación Universitaria deberá tener en cuenta lo señalado en la Constitución, la ley, el Estatuto General y la presente resolución.

*PARÁGRAFO I. Una vez realizada la verificación de requisitos habilitantes, se procederá a publicar la lista de inscritos habilitados. **Quienes resulten inhabilitados podrán presentar su reclamación ante el Consejo de Participación Universitaria quien dará respuesta a las reclamaciones y publicará la lista definitiva de habilitados.** Todo lo dispuesto dentro de este párrafo se realizará conforme a las fechas expuestas dentro del cronograma electoral. El Consejo de Participación Universitaria es única instancia para resolver las reclamaciones sobre la habilitación de los aspirantes.*

(...)

ARTÍCULO 34°. CRONOGRAMA PARA LA DESIGNACIÓN DE RECTOR(A). El proceso de designación de Rector(a) convocado mediante el presente acto administrativo, se regirá por el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA	RESPONSABLE
Publicación convocatoria	28 de julio de 2025: Esta se hace mediante acto administrativo del Consejo Superior Universitario, con el cual se convocará públicamente a los interesados en participar en el proceso de designación de Rector(a)	Secretaria General
Inscripción de candidatos(as)	Del 4 al 19 de agosto 2025 *El 6 de agosto no habrá servicio presencial de conformidad con el Acuerdo nro. 83 de 1920 del Concejo Distrital.	Secretaria General
Verificación de requisitos de los aspirantes	Del 20 de agosto al 26 de agosto de 2025	Consejo de Participación Universitaria
Publicación de candidatos(as) habilitados	El 27 de agosto de 2025	Secretaria General
Presentación de reclamaciones por parte de los candidatos(as) inhabilitados	Del 28 de agosto al 1 de septiembre de 2025	Candidatos(as)

(...).”

De conformidad con lo antes expuesto, se podría interpretar que quienes tienen la oportunidad de presentar reclamaciones ante el Consejo de Participación Universitaria dentro de las fechas definidas en el cronograma únicamente son los **candidatos inhabilitados para la designación de Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, disposición reiterada en la Resolución nro. 018 de 2025 del Consejo de Participación Universitaria⁵, mediante la cual se publicó el listado de inscritos(as) habilitados(as) para la designación de

⁴ “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria y se fija el cronograma para la designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 - 2029”.

⁵ “«Por la cual se publica el listado de inscritos(as) habilitados(as) para la designación de Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Rector, y la cual estará en firme una vez se publique la lista definitiva de candidatos(as) habilitados, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución nro. 011 de 2025.

En el marco de esta etapa, en sesión 012 del 2 de septiembre de 2025, se expuso por parte de los integrantes del CPU la presentación de reclamaciones por parte de candidatos para la designación de Rector y externos que no tienen la condición de candidatos inhabilitados, situación sobre la cual la Oficina Asesora Jurídica realizó las siguientes salvedades:

(1) El Acuerdo 004 del 05 de mayo de 2025 establece en el artículo 91 lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. FUNCIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA. (...)

Las actuaciones de los órganos de gobierno de la Universidad y demás cuerpos colegiados previstos en la organización universitaria se rigen por los estatutos y normas universitarias, y en aquello que no esté contemplado en estos, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normativa que lo reforme o sustituya”.

De acuerdo con lo anterior, frente aspectos no contemplados dentro de la normatividad interna de la Institución, aplicará por remisión normativa lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden y frente a las reclamaciones presentadas por terceros que no ostentan la condición de candidatos no habilitados, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011⁶:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno” (Negrilla fuera del texto).

De lo antes transcrito se concluye que, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera clara y precisa

Caldas para el periodo 2025 - 2029”.

⁶ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

las condiciones según las cuales los terceros pueden intervenir en las actuaciones administrativas, garantizando que su participación se realice en igualdad de derechos y responsabilidades frente a las partes interesadas. Así entonces, una de estas condiciones se refiere a cuando la actuación administrativa haya sido iniciada en interés general.

En ese sentido, se interpreta que un proceso de elección de un cargo administrativo, como el del rector de una universidad pública, constituye un asunto de interés general, en la medida en que se trata de una institución que cumple funciones esenciales en el ámbito educativo, las cuales están financiadas en gran parte con recursos públicos.

De igual manera, el Consejo de Estado⁷ al resolver un caso relacionado con la elección del Rector de la universidad pública, expresó lo siguiente respecto al interés general:

“(...) el derecho de acceso a cargos públicos es fundamental porque se erige como instrumento para efectivizar el principio de democracia participativa”, aunque “su ejercicio no es absoluto, pues está condicionado a las regulaciones consagradas en la Carta y aquellas expedidas por el Legislador o demás autoridades habilitadas para tal fin, en aras de realizar el interés general, la igualdad y los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública”, empero que tales limitaciones deben “observar estrictos criterios de proporcionalidad y de razonabilidad”, motivo por el cual “el intérprete de las normas que consagran las limitaciones al mencionado derecho, debe hacer un ejercicio hermenéutico restrictivo, en el sentido de no admitir analogías ni aplicaciones extensivas y en el que además, se dé prevalencia a la aplicación del principio pro homine” (Negrilla fuera del texto).

Asimismo, en la aclaración de voto de la magistrada Rocío Araújo Oñate en la misma sentencia, se expuso lo siguiente:

“El criterio de que por encima del derecho a ser elegido está el interés general para la protección de la democracia, estableciendo restricciones o limitaciones a este derecho, con el objeto de proteger a los electores, no es exclusivo de las elecciones populares sino que es aplicable a todas aquellas que el legislador sometió al control de la jurisdicción electoral, en virtud del principio del modelo de democracia participativa, universal y expansiva. (...). Se hace alusión a las anteriores consideraciones, en aras de destacar a propósito del debate existente alrededor de la reelección inmediata del rector de la UPTC, que la Corte Constitucional impuso en sede de revisión su posición, de un lado, sin que diera cuenta de una anomalía de tal entidad que exigiera la imperiosa intervención del juez de tutela, entre otras razones, porque la misma Corte calificó de razonable la interpretación que en su momento realizó la Sección Quinta del Consejo de Estado, y de otro, que en el estudio que emprendió el Tribunal Constitucional tampoco se evidencia un análisis de relevancia constitucional relativo al alcance y ponderación de los principios pro homine, pro hominum y pro electoratem, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado, e incluso, sus propios pronunciamientos, sobre la prevalencia prima facie de la protección de la democracia respecto al derecho a ser elegido. Con tales omisiones en mi criterio resultaron vulnerados en el sub examine los principios de autonomía judicial, cosa juzgada y seguridad jurídica, toda vez que en la providencia censurada se privilegió un criterio de interpretación que ya ha sido revaluado por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y aplicado por la misma Corte Constitucional y se dejaron de ponderar los principios pro hominum y pro electoratem, privilegiándose el derecho del elegido por encima del interés general y de

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, del 3 de octubre 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00002-00 (2015-00001 Y 2015- 00004).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

la transparencia en el proceso electoral que ha defendido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo” (Negrilla fuera del texto).

En suma, del análisis del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se desprende que la elección de un cargo administrativo como el rector de una universidad pública no se limita al ámbito interno de la institución, sino que constituye un asunto de interés general. Esto obedece a que se trata de una función esencial para la dirección de una entidad educativa que administra recursos públicos, garantiza el derecho fundamental a la educación y cumple un papel determinante en el desarrollo social y democrático del país.

Por esta razón, la participación de terceros en los procesos relacionados con su elección, así como las restricciones legítimas al derecho a ser elegido, encuentran justificación en la prevalencia del interés general, la protección de la democracia y la necesidad de asegurar transparencia, igualdad y legitimidad en el ejercicio de la función pública universitaria.

En consecuencia, se interpreta que los terceros no candidatos al proceso de elección de Rector, tienen la posibilidad de presentar reclamaciones en virtud de la convocatoria y el cronograma para la designación del Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 – 2029 y, por consiguiente, es deber del Consejo de Participación Universitaria revisar dichas reclamaciones y brindar respuesta.

Finalmente, se recuerda que independientemente del trámite que se dé a esas solicitudes, el Consejo de Participación Universitaria debe emitir una respuesta, toda vez que si no se toman como reclamaciones o intervenciones dentro del procedimiento de designación de Rector(a), tienen la naturaleza de peticiones de interés particular y, en consecuencia, deben ser resueltas conforme a los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

(2) Por otro lado, se precisa que, respecto del asunto de fondo planteado en la reclamación externa presentada por el ciudadano Juan Carlos Toro Rodríguez, cuando se tomó la decisión por parte del CPU, esta Oficina no fue consultada sobre lo relacionado con el requisito de “*Acreditar experiencia administrativa, de por lo menos cinco (5) años, en cargos del nivel directivo, de los cuales, por lo menos, cuatro (4) años deben corresponder a Instituciones de Educación Superior (IES)*”, para el caso del candidato José Andelfo Lizcano Caro y sus documentos allegados -revisión de que la actuación se encuadrara dentro del marco legal-.

(3) En respuesta a la solicitud realizada el 20 de agosto de 2025 por el presidente del Consejo de Participación Universitaria en sesión extraordinaria nro. 010, la Oficina Asesora Jurídica emitió concepto con número de oficio OJ-00937- 25 del 22 de agosto de 2025, en el cual detalló los argumentos que debía tener en cuenta el Consejo de Participación Universitaria, frente a los coordinadores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que por su ocupación, podrían computar experiencia administrativa en cargos de nivel directivo, en consideración del artículo 5 de la Resolución nro. 011 de 2025.

Se menciona lo anterior, con el fin de aclarar que frente a lo expuesto por el ciudadano Juan Carlos Toro Rodríguez, sobre la calidad del candidato José Andelfo Lizcano Caro como “*miembro del Consejo de Carrera de este Proyecto Curricular, como coordinador del Componente Gestión y Administración*”, esta dependencia no incluyó dicha ocupación como cargo de nivel directivo dentro del concepto del oficio OJ-00937- 25 del 22 de agosto de 2025 .

No obstante, se hizo la salvedad de que le corresponde al Consejo de Participación Universitaria decidir y

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

www.udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co



analizar sobre si “(...) *la experiencia administrativa en cargos de nivel directivo que pretenda acreditar algún candidato a la designación del Rector para el periodo 2025 – 2029, cumple con lo dispuesto en la norma, considerando los argumentos expuestos por esta dependencia en este concepto*”, y no a esta Oficina, considerando que esta cumple funciones de asesoría, las cuales carecen de fuerza vinculante.

(4) Por último, esta oficina emitió oficio con número de radicado OJ – 00941 – 25 del 25 de agosto de 2025, en el cual se manifestó la revisión realizada del proyecto de resolución “*por medio de la cual se publica el listado de candidatos habilitados para la designación de Rector*”, otorgando el correspondiente visto bueno. Sin embargo, en dicho oficio se manifestó lo siguiente:

“Se precisa que la revisión efectuada comprende la forma del documento en cuanto a su redacción y orden, así como la parte considerativa del documento, más no la decisión que tomó el órgano colegiado en cuanto a la verificación de los requisitos habilitantes de los aspirantes al proceso de designación de Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo institucional comprendido entre el 1 de diciembre 2025 y el 30 de noviembre de 2029. Lo anterior, debido a que la decisión sobre el cumplimiento de requisitos corresponde exclusivamente a dicho órgano colegiado”.

2.2. Sobre la subsanación y/o aclaración de documentos presentados inicialmente en la inscripción para la revisión de requisitos habilitantes.

El artículo 3 de la Resolución nro. 011 de 2025, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. INSCRIPCIÓN PARA DESIGNACIÓN DE RECTOR(A). Los aspirantes al cargo de Rector(a) formalizarán su inscripción en el término establecido en el cronograma, por medio del formulario de inscripción de manera virtual o presencial ante la Secretaría General de la Universidad Distrital Francisco José de caldas.

(...)

PARÁGRAFO III. Solo habrá una posibilidad de radicación, no se tendrán en cuenta inscripciones posteriores a la primera. Tampoco se tendrán por recibidas las inscripciones y las hojas de vida que se envíen por fuera del horario establecido, ni las que se envíen por medios diferentes al establecido en la presente convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DE HOJAS DE VIDA PARA LA DESIGNACIÓN DE RECTOR(A). La Comisión Accidental evaluará las hojas de vida de los candidatos(as) habilitados según los siguientes criterios:

(...)

PARÁGRAFO I. Para la evaluación de las hojas de vida solo se tendrá en cuenta los documentos que el aspirante presente al momento de la inscripción virtual o física mediante el formulario propuesto por la Secretaría General y aprobado por el Consejo de Participación Universitaria. No habrá lugar a la subsanación de documentos para sumar puntaje” (Negrilla fuera del texto).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En virtud de lo anterior, y respecto al caso planteado, se podría plantear que cualquier omisión o falta de soporte documental **no podrá ser subsanada ni considerada para efectos de puntaje**. Sin embargo, esta oficina no evidencia disposición o prohibición alguna dentro del acto administrativo citado que exponga la obligación de solo tener en cuenta los documentos que los aspirantes presenten al momento de la inscripción para efectos de la verificación de requisitos habilitantes para la designación del rector, o que los mencionados no puedan ser subsanados y/o aclarados.

En este orden de ideas, y en consideración de lo anteriormente expuesto, para esta Oficina resulta admisible la revisión y estudio por parte del Consejo de Participación Universitaria de la documentación que pretenda aclarar o subsanar documentos **para la verificación de requisitos habilitantes de los candidatos** a la designación de Rector, siempre y cuando estos sean presentados en la etapa de “*Presentación de reclamaciones por parte de los candidatos(as) inhabilitados*”, en los tiempos indicados en el cronograma de la resolución tratada.

Sin embargo, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Resolución nro. 011 de 2025, dicha documentación aclaratoria o subsanatoria **no debe ser tenida en cuenta a efectos de evaluar** las hojas de vida de los candidatos habilitados para la designación de rector, por tratarse de un criterio que otorga puntaje.

Por último, sobre la solicitud realizada a esta dependencia en sesión nro. 012 del 2 de septiembre de 2025 por parte de los consejeros, en cuanto a la redacción de un argumento de respuesta a uno de los candidatos inhabilitados que presentó un documento subsanatorio y/o aclaratorio, argumento que se solicitó esté encaminado a no tener en cuenta documentos para subsanar presentados con posterioridad a la inscripción, para efectos de verificación de requisitos habilitantes, en la siguiente sesión se procederá a exponer dicho texto.

Sin embargo, se aclara que esta Oficina no comparte dicha decisión por los argumentos jurídicos expuestos tanto en la mencionada sesión, como también en el presente pronunciamiento, dejando presente que la decisión sobre el cumplimiento de requisitos corresponde exclusivamente al Consejo de Participación Universitaria.

Para concluir, resulta importante señalar que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ha venido trabajando en la revisión de su normatividad institucional, por lo cual, recientemente realizó la modificación de su política de prevención del daño antijurídico mediante la Resolución de Rectoría nro. 211 de 2025⁸, quedando en firme la Resolución de Rectoría nro. 241 de 2020⁹. La segunda en su tenor literal dispone lo siguiente:

“Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por los daños que cause sin justificación alguna y que, como consecuencia de dichos daños (daño antijurídico), debe resarcir patrimonial y económicamente los perjuicios causados.

Que se hace necesario promover una cultura proactiva de la gestión del daño antijurídico al interior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la identificación y el análisis de los hechos generadores de daño antijurídico, que incluya una completa indagación sobre las deficiencias administrativas o misionales de la entidad, que están generando reclamaciones en su contra, con contenido indemnizatorio-patrimonial.

⁸ “Por la cual se da cumplimiento a la sentencia T-047 de 2025 de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, y se deroga la Resolución Nro. 709 del 22 de diciembre de 2023 “Por la cual se actualiza la Política de Prevención del Daño Antijurídico y de Defensa Judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

⁹ “Por la cual se implementa la Política de Prevención del Daño Antijurídico y de Defensa Judicial en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Que, con la prevención, se evita o aminora la causación del daño antijurídico, como resultado del quehacer institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual deberá impactar en las posibles demandas, así como en las reclamaciones judiciales y administrativas que se lleguen a instaurar en contra de la entidad (...)”.

En consideración de lo anteriormente expuesto, desde esta dependencia amablemente se recomienda al Consejo de Participación Universitaria, estudiar y analizar con detenimiento los argumentos aquí expuestos con el fin de prevenir cualquier situación que pueda generar la posible causación de un daño antijurídico por parte de la Institución.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	<i>SJR</i>
Revisó	Katherine Burgos Córdoba	Abogada contratista OAJ	<i>KABEL</i>